
REGLAMENTO

PARA LA SUPERVISIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Aprobado por Resolución
TSE-RSP-ADM N° 233/2021
de 3 de agosto de 2021



REGLAMENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- El presente Reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos para la supervisión de los procesos de elección de dirigencias y aprobación de estatutos orgánicos que realizan organizaciones políticas, en el marco de las atribuciones y competencias del Órgano Electoral Plurinacional (OEP), a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (Sifde).

Artículo 2. (Marco legal).- El presente Reglamento se sustenta en el siguiente marco legal:

- a) Constitución Política del Estado de 07 de febrero de 2019;
- b) Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional de 16 de junio de 2010;
- c) Ley N° 026 de Régimen Electoral de 30 de junio de 2010;
- d) Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas de 01 de septiembre de 2018.

Artículo 3. (Ámbito de aplicación).- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento se aplican a todas las organizaciones políticas legalmente reconocidas en todo el país, sean de alcance nacional, departamental o municipal.

Artículo 4. (Principios democráticos).- Las organizaciones políticas están obligadas a aplicar los principios, determinados en la Constitución Política del Estado y las leyes que regulan materia electoral, tanto en su estructura, organización y prácticas internas, como en su participación en los procesos, intermediando el ejercicio de los derechos políticos y ciudadanos para la conformación de los poderes públicos.

Artículo 5. (Autoridades competentes).-

- I. El Tribunal Supremo Electoral (TSE), a través del Sifde, es competente para supervisar el cumplimiento de la normativa vigente y los Estatutos Orgánicos, en los procesos de elección de las dirigencias y de modificación de los Estatutos Orgánicos, a solicitud expresa de las organizaciones políticas de alcance nacional.
- II. Los Tribunales Electorales Departamentales (TED), a través del Responsable de Coordinación del Sifde, son competentes para supervisar el cumplimiento de la normativa vigente y los Estatutos Orgánicos en la elección de dirigencias y de modificación de los Estatutos Orgánicos de organizaciones políticas de alcance departamental, regional y municipal.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Artículo 6. (Definiciones).- Las definiciones que rigen la aplicación del presente Reglamento son:

- a) **Democracia intercultural**, es el ejercicio complementario y en igualdad de condiciones de las democracias directa y participativa, representativa y comunitaria, para la convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística, y el ejercicio de los derechos individuales y colectivos garantizados en la Constitución Política del Estado.
- b) **Democracia interna**, es el ejercicio democrático y orgánico en todo proceso de toma de decisión en la estructura y vida orgánica de las organizaciones políticas, así como en la conformación de sus dirigencias y la selección de candidaturas en todos los niveles.
- c) **Democracia paritaria**, es la inclusión de mujeres y hombres, aplicando el enfoque de género y criterios de paridad en la vida orgánica de las organizaciones políticas y en la conformación de estructuras orgánicas, dirigencias y definición de candidaturas, para el ejercicio de los derechos políticos con igualdad de oportunidades y condiciones de equidad y complementariedad entre mujeres y hombres.
- d) **Equivalencia**, es la democracia boliviana que se sustenta en la equidad de género e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para el ejercicio de sus derechos individuales y colectivos, en la conformación de los poderes públicos, en la elección interna de las dirigencias y candidaturas de las organizaciones políticas.
- e) **Representación política**, es la garantía del ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía, mediante las organizaciones políticas reconocidas para la elección de autoridades y representantes, y la conformación de los órganos de poder público.
- f) **Pluralismo político**, es el reconocimiento de la diferencia, el disentimiento y la existencia de diferentes opciones políticas e ideológicas, así como de distintas cosmovisiones, proyectos de país, plataformas programáticas y actoras y actores para la representación política y la participación en procesos democráticos.
- g) **Supervisión**, son los actos que realiza el OEP en ejercicio de sus atribuciones y competencias, ejercidas a través del Sifde, para verificar el cumplimiento, por parte de los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas, de las leyes y reglamentos en materia electoral y sus estatutos internos en los actos internos que impliquen la elección de sus dirigencias y modificación de sus Estatutos Orgánicos.
- h) **Organizaciones políticas**, son entidades de derecho público, sin fines de lucro, reconocidas por el OEP, constituidas libremente para concurrir a la

acción política y, en procesos electorales, canalizar el ejercicio de los derechos políticos y de ciudadanía.

- i) Partidos políticos**, son organizaciones políticas con estructura y carácter permanente, constituidas de forma voluntaria por sus militantes, con base en un Estatuto Orgánico, una Declaración de Principios y una Plataforma Programática.
- j) Agrupaciones ciudadanas**, son organizaciones políticas que pueden tener alcance departamental, regional o municipal, con estructura y carácter permanente, constituidas de forma voluntaria por militantes con base en un Estatuto Orgánico, una Declaración de Principios y una Plataforma Programática.
- k) Militantes**, son las y los ciudadanos que, en ejercicio de sus derechos políticos consagrados en la Constitución Política del Estado y las leyes que rigen materia electoral y a las organizaciones políticas, se registran en tal calidad en un partido político o agrupación ciudadana

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD DE SUPERVISIÓN

Artículo 7. (Requisitos para la solicitud de supervisión de modificación de Estatuto Orgánico).- La o el representante legal de la organización política deberá presentar la solicitud de supervisión mediante nota formal dirigida a la Presidencia del Tribunal Electoral competente, con siete días calendario de anticipación, para tal efecto deberá adjuntar copia legible de los siguientes documentos:

- a)** Convocatoria y orden del día, según el plazo establecido en el Estatuto Orgánico vigente de la organización política, suscrita por la autoridad convocante que contenga los siguientes datos:
 - Nivel de participación, según su Estatuto Orgánico,
 - Procedimiento de aprobación a la modificación del Estatuto Orgánico, si corresponde,
 - Dirección donde se desarrollará el acto electoral y datos de referencia (número de teléfono celular y correo electrónico, entre otros),
- b)** Reglamento o normativa específica emitida en el marco del Estatuto Orgánico vinculada a la solicitud, si corresponde.
- c)** Nómina de representantes que conducirán el proceso en cada departamento, acreditados por la instancia interna competente y/o conforme estipula su Estatuto Orgánico, según corresponda.

Artículo 8. (Requisitos para supervisión de elección de dirigencias).- La o el representante legítimamente facultado por la organización política, según corresponda, deberá presentar la solicitud de supervisión mediante nota formal dirigida al Presidente del TSE y/o al Presidente del TED, con 15 días de anticipación a la realización de la elección de sus dirigencias, para tal efecto deberá adjuntar copia legible de los requisitos señalados en los incisos b) y c) del artículo precedente, debiendo adjuntar, además de la convocatoria, orden del día

y calendario electoral publicado en medios de comunicación que garanticen la participación de la militancia con al menos 15 días de anticipación, suscrita por la autoridad competente, que contenga los siguientes datos:

- Detalle de fechas de realización del acto electoral nacional, regional, departamentales y municipales, según corresponda,
- Requisitos de participación según su Estatuto Orgánico,
- Requisitos para la postulación de cargos a elegir,
- Nómina de cargos a elegir,
- Modalidad de elección,
- Dirección donde se desarrollará el acto orgánico y datos de referencia (número de teléfono celular y correo electrónico, entre otros).

Artículo 9. (Informe Técnico de cumplimiento de requisitos).-

- I. El Presidente del Tribunal Electoral que corresponda remitirá la solicitud de supervisión a Secretaría de Cámara en un plazo de dos días hábiles, para la verificación del cumplimiento de requisitos. Secretaría de Cámara realizará las siguientes acciones para la verificación:
 - a) Constatación de la identidad y legitimidad de la representación legal de la organización política solicitante, conforme a su Estatuto Orgánico vigente;
 - b) Revisión en gabinete de los requisitos presentados que correspondan, determinados en los artículos 7 y 8 del presente Reglamento;
 - c) Comprobación de que la solicitud de supervisión se enmarca en las disposiciones legales electorales vigentes.
- II. En caso de incumplimiento de cualquiera de los requisitos, Secretaría de Cámara comunicará a la o el solicitante las observaciones que deberá subsanar en un plazo de dos días hábiles adicionales al plazo establecido a partir de la notificación; cumplido el plazo, en caso de no haber sido subsanadas las observaciones, Secretaría de Cámara elaborará el Informe Técnico señalando los requisitos incumplidos.
- III. En el plazo de cinco días calendario, computados desde su recepción, Secretaría de Cámara elaborará un Informe Técnico sobre el cumplimiento o no de los requisitos exigidos y la subsanación de observaciones realizada, si corresponde, debiendo remitirlo a conocimiento de Sala Plena del Tribunal Electoral, si corresponde.

Artículo 10. (Decisión de Sala Plena).-

- I. Recibido el Informe Técnico de Secretaría de Cámara, y según corresponda, Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente deberá:
 - a) Aprobar la solicitud mediante Resolución fundamentada, cuando se ha verificado el correcto cumplimiento de todos los requisitos, disponiendo se proceda a la conformación de la comisión técnica que realizará la supervisión del evento de la organización política, sea para elección de directivas, aprobación de estatutos, o ambas de forma simultánea, según lo solicitado;
 - b) Rechazar la solicitud, mediante Resolución fundamentada, por incumplimiento de los requisitos solicitados, disponiendo el archivo del trámite.

II. La Resolución de Sala Plena será notificada a la organización política. En caso de que ésta sea de aprobación de la supervisión, se notificará además a la Dirección Nacional del Sifde o al Responsable de Coordinación del Sifde Departamental, según corresponda, remitiendo el expediente completo de la solicitud, que estará bajo su custodia hasta su devolución con el informe final de supervisión.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN

Artículo 11. (Conformación de la Comisión Técnica de Supervisión).- La Dirección Nacional del Sifde conformará la comisión técnica encargada de realizar la supervisión a organizaciones políticas de alcance nacional, mientras que la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental correspondiente conformará la comisión técnica para la supervisión a organizaciones políticas de su jurisdicción.

La presencia de la comisión técnica a cargo de la supervisión no implica la aprobación de los actos desarrollados ni de los resultados del acto promovido por la organización política.

Artículo 12. (Reuniones de coordinación previa).- La comisión técnica de supervisión designada podrá promover reuniones de coordinación previa con las y los representantes de la organización política, a fin de aclarar aspectos metodológicos, normativos y logísticos del proceso de supervisión y recomendar el desarrollo del evento en cumplimiento de los principios y valores democráticos, en especial los de respeto, no discriminación, equidad e igualdad, en el marco de las leyes y su Estatuto Orgánico vigente.

Artículo 13. (Acciones de supervisión).- La comisión técnica realizará el registro audiovisual y fotográfico del evento de los momentos de acreditación, procedimiento de votación y otros momentos relevantes del acto convocado.

Artículo 14. (Informe Técnico de Supervisión).-

I. Concluido el acto de supervisión y en el plazo de siete días hábiles, la comisión técnica nacional o departamental elaborará el Informe Técnico que contenga los siguientes puntos:

- a)** Detalle de reuniones previas realizadas, si las hubo, con los acuerdos que se hubiesen alcanzado;
- b)** Nómina de representantes de la organización política que condujeron el acto orgánico;
- c)** Registro de participantes y/o de cantidad estimada de participación;
- d)** Descripción del desarrollo del acto orgánico, según orden del día aprobado, detallando si se hicieron modificaciones al orden del día propuesto;
- e)** Análisis técnico de cumplimiento de la normativa electoral y del Estatuto Orgánico vigente de la organización política, que contenga la siguiente información:
 - Cumplimiento del quorum exigido en el Estatuto Orgánico;
 - Porcentaje de participación de mujeres y hombres;

- En caso de elección de dirigencias, el cumplimiento de los requisitos de las y los postulantes, del procedimiento de elección, según normas internas y legales, nómina de personas electas, periodo de mandato, cumplimiento de paridad y alternancia y la participación de jóvenes, naciones y pueblos indígena originario campesinos;
- En caso de modificación de Estatuto Orgánico, el contenido de las modificaciones sometidas a consideración de las y los participantes, así como las modificaciones aprobadas, las rechazadas y las ratificadas.

f) Material audiovisual que contenga el desarrollo del acto orgánico.

II. El Informe Técnico de supervisión, una vez verificado el cumplimiento o incumplimiento de la normativa vigente y la normativa interna de la organización política, recomendará su aprobación mediante resolución de Sala Plena.

III. La Dirección Nacional del Sifde o el Responsable de Coordinación del Sifde Departamental, según corresponda, remitirán a la Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente el Informe Técnico de supervisión elaborado por la comisión técnica designada en un plazo no mayor a dos días hábiles.

Artículo 15. (Consideración del Informe Técnico de Supervisión por Sala Plena).-

I. La Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente, en consideración al Informe Técnico de Supervisión y sus antecedentes, determinará su aprobación mediante Resolución e instruirá a la Dirección Nacional del Sifde o al Responsable de Coordinación Sifde departamental la publicación de la Resolución, el Informe Técnico de Supervisión y un resumen del material audiovisual en el sitio web del Órgano Electoral Plurinacional.

II. En caso de observación al Informe Técnico de Supervisión, la Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente instruirá complementaciones, enmiendas, verificaciones adicionales u otras acciones que sustenten el mismo, a fin de contar con elementos claros y objetivos para tomar una decisión. El informe complementario deberá ser enviado a Sala Plena en un plazo de cinco días hábiles.

III. La Resolución de Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente deberá ser notificada al representante legal de la organización política solicitante a través de Secretaría de Cámara, en un plazo de tres días hábiles posteriores a la emisión de la Resolución.

Artículo 16. (Informes periódicos).- En cualquiera de las etapas del proceso de supervisión, la comisión técnica podrá advertir a Sala Plena, mediante Informe Técnico fundamentado, la existencia de alguna situación, hecho o acción que amerite una observación, que deberá ser subsanada por la organización política antes de la realización del acto orgánico.

Artículo 17. (Apelación).- La Resolución emitida por Sala Plena de los Tribunales Electorales Departamentales podrá ser apelada, conforme al artículo 226 de la Ley del Régimen Electoral. Contra la Resolución de Sala Plena del

Tribunal Supremo Electoral podrá interponerse recurso extraordinario de revisión, siempre que concurran los requisitos determinados por el artículo 217 de la misma disposición legal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Dirección Nacional del Sifde y los TED, a través del Sifde Departamental, son responsables de socializar el presente Reglamento.

SEGUNDA.- En el caso de actos orgánicos de elección de dirigencias de organizaciones políticas, realizados sin la supervisión *in situ* del Sifde y que a la fecha de aprobación del presente Reglamento se encuentren con plazo perentorio y en ejecución, podrán ser supervisados por el Sifde en gabinete.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral emitirá directrices, circulares e instructivas para aquello que no se encuentre regulado en este reglamento, tomando en cuenta la normativa vigente y la normativa de las organizaciones políticas.

SEGUNDA.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la publicación de la Resolución de Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral en el sitio web del Órgano Electoral Plurinacional.

TERCERA.- La modificación parcial o total del presente Reglamento deberá ser aprobada por Resolución de Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral.

La Paz, agosto de 2021